

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 8 y 9 de marzo y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

1 Decreto 74/022

Modifícase el Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017.

(621*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 3 de Marzo de 2022

VISTO: el Capítulo I de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, y el Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, con las modificaciones realizadas por el Decreto N° 243/018, de 13 de agosto de 2018;

RESULTANDO: I) que en dicho Capítulo se impone la obligación a determinadas entidades financieras de comunicar información relativa a saldos, promedios y rentas a la Administración Tributaria en forma automática, tanto de residentes fiscales como residentes fiscales en otro país o jurisdicción, en los plazos, forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo;

II) que el Decreto N° 77/017, estableció cuáles son las entidades financieras obligadas, precisó el contenido de la información a comunicar, así como las obligaciones de los sujetos obligados a brindar la misma, y dispuso los procedimientos de debida diligencia a los efectos de establecer la residencia fiscal de los titulares de las cuentas;

III) que desde el año 2018 la Secretaría del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Tributarios de la OCDE ha llevado adelante un proceso de evaluación sobre nuestro marco normativo nacional y su ajuste al estándar internacional en materia de intercambio automático de información financiera, realizando ciertas observaciones sobre el grado de cumplimiento de nuestro país con dicho estándar;

CONSIDERANDO: que se entiende conveniente realizar los ajustes normativos necesarios para subsanar las observaciones formuladas;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como inciso final al artículo 1° del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, el siguiente:

“Toda entidad financiera obligada a informar (distinta a un fideicomiso), residente en Uruguay y en otro país o jurisdicción con el que exista un acuerdo en vigor en virtud del cual se deba proporcionar la información a que refiere el presente decreto, estará obligada a cumplir con las obligaciones en materia de suministro de información y debida diligencia establecidas en el país o jurisdicción en la que mantenga abiertas cuentas financieras, siempre que ese país o jurisdicción mantenga un acuerdo en vigor con nuestro país por el cual deba proporcionar la información a que refiere el presente decreto.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el literal b) del numeral 3) del artículo

3° del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto N° 243/018, de 13 de agosto de 2018, por el siguiente:

“b) Cuyos ingresos brutos procedan principalmente de una actividad de inversión, reinversión o comercialización de activos financieros, si la entidad es administrada por otra entidad financiera. Se entiende que una entidad es administrada por otra cuando la entidad administradora desarrolla, ya sea de forma directa o a través de otro proveedor de servicios, cualquiera de las actividades descritas en el inciso segundo del literal a) del presente numeral por cuenta de la entidad administrada.

Se entenderá que los ingresos brutos de las entidades administradas a que refiere el inciso precedente son principales cuando, igualen o superen el 50% (cincuenta por ciento) del ingreso bruto total durante el período mas corto entre:

- i. El período de 3 (tres) años concluido el 31 de diciembre (o el último día del ejercicio fiscal que no se corresponda con el año civil) anterior al año en que se efectúa el cálculo; o
- ii. El período durante el cual la entidad ha existido.”

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como inciso final al numeral 3) del artículo 3° del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, el siguiente:

“El alcance del término “Entidad de Inversión” deberá interpretarse de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y normas dictadas por el Banco Central del Uruguay para la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, de conformidad con el concepto de “Instituciones Financieras” contenido en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera del año 2012.”

ARTÍCULO 4°.- Derógase el numeral 4) del artículo 5° del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase al artículo 5°- bis del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, el siguiente inciso:

“Declárase que las cajas de auxilio o seguros convencionales regidos por el Decreto - Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, y por la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011, no se consideran entidades financieras a los efectos de lo dispuesto por el Capítulo I de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 12 del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Cuenta Financiera. - Se considera cuenta financiera a toda cuenta mantenida en una entidad financiera obligada a informar, quedando comprendidas las siguientes:

1. **Cuenta de depósito:** refiere a toda cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta a plazo, cuenta de aportación definida, u otra cuenta representada por un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda o cualquier instrumento similar, abierta en una entidad financiera obligada a informar con motivo de su actividad de intermediación financiera. La cuenta de depósito también comprende el monto que posea la compañía de seguros en virtud de un contrato de inversión garantizada o acuerdo similar, para pagar o acreditar intereses sobre dicha cuenta;
2. **Cuenta de custodia:** refiere a una cuenta en la que se depositan uno o varios activos financieros en beneficio de un tercero;

3. **Cuenta de una entidad de inversión:** refiere a la participación o el valor en la inversión así como todo título de deuda o participación en la misma.

En el caso de un fideicomiso con naturaleza de entidad financiera, se entiende que la cuenta a informar es la participación en el capital del fideicomitente o beneficiario de la totalidad o de una parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que resulte beneficiario final del fideicomiso. Se considerará beneficiario de un fideicomiso a todo aquel que tenga derecho a percibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional del fideicomiso. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación, en lo pertinente, a las figuras jurídicas similares a fideicomisos constituidos en el exterior, tales como trust.

Cuando la entidad de inversión sea una entidad transparente a los efectos tributarios, la cuenta será cualquier participación en el capital o en los beneficios de la entidad.

No se encuentran comprendidos en el presente numeral los títulos de deuda o las participaciones en el capital de una entidad que se considere una entidad de inversión sólo por el hecho de:

- i. Ofrecer asesoramiento en materia de inversiones a clientes y actuar por cuenta de los mismos; o
 - ii. Gestionar carteras en nombre de y por cuenta de un cliente, con la finalidad de invertir, gestionar o administrar activos financieros depositados en nombre del cliente en una entidad financiera obligada a informar distinta de dicha entidad;
4. **Contrato de seguro:** refiere a un contrato que establezca el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual y contrato de renta vitalicia celebrados con una entidad financiera obligada a informar, distintos de las rentas vitalicias inmediatas, intransferibles y no vinculadas a inversión, emitidas a una persona física y que monetizan una pensión o una prestación por incapacidad por razón de una cuenta identificada como cuenta excluida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

El término “contrato de seguro” se refiere a un contrato (distinto de un contrato de renta vitalicia) en virtud del cual el asegurador acuerda un monto ante la ocurrencia de una contingencia específica que implique riesgos de fallecimiento, enfermedad, accidente, responsabilidad civil, o riesgo patrimonial.

El término “contrato de renta vitalicia” se refiere a un contrato conforme al cual el emisor acuerda realizar pagos por un plazo de tiempo determinado, en su totalidad o en parte, por referencia a la expectativa de vida de una o más personas físicas. El término también incluye un contrato que se considere un contrato de renta vitalicia conforme a la legislación, normativa, o práctica de la jurisdicción en la cual se formalizó el contrato, y en virtud del cual el emisor acuerda realizar pagos durante una determinada cantidad de años.

El término “contrato de seguro que establezca el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual” significa un contrato de seguro (distinto de un contrato de reaseguro entre dos compañías de seguros) que tiene el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual.

La expresión “componente de ahorro en la cuenta individual” se refiere a la mayor de las siguientes cantidades:

- i. La cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras el rescate o terminación del contrato (determinada sin reducir cualquier comisión por rescate o política de préstamo), y
- ii. La cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad con o respecto del contrato.

No obstante lo anterior, la expresión “componente de ahorro en la cuenta individual” no incluye una cantidad a pagar de acuerdo con un contrato de seguro:

- a. Exclusivamente por el fallecimiento de una persona física asegurada en virtud de un contrato de seguro de vida;
- b. A título de prestación por daños personales o enfermedad y otra prestación indemnizatoria por pérdida económica derivada de la materialización del riesgo asegurado;
- c. A título de devolución al contratante de la póliza de una prima pagada anteriormente (menos el coste de los derechos de seguro, se hayan aplicado efectivamente o no) por razón de un contrato de seguro (distinto de un contrato de seguro de vida o de un contrato de anualidades, vinculados a inversión) en concepto de cancelación o terminación de la póliza, merma de exposición al riesgo durante la vigencia del contrato de seguro, o que surja al recalcular la prima por rectificación de la notificación o error análogo;
- d. Como dividendo del titular de la póliza (distinto de un dividendo de terminación contractual) siempre que el dividendo se origine en un contrato de seguro conforme al cual las únicas prestaciones pagaderas sean las descriptas en el literal b) precedente; o
- e. A título de devolución de una prima anticipada o depósito de prima por razón de un contrato de seguro cuya prima es exigible al menos una vez al año cuando el importe de la prima anticipada o de la prima depositada no exceda del importe de la siguiente prima anual exigible en virtud del contrato.

La expresión “cuenta financiera” no comprende, en ningún caso, a aquellas cuentas con la consideración de “cuentas excluidas” a que refiere el artículo siguiente.”

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el numeral 7) del artículo 13 del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, por el siguiente:

“7. Las cuentas de depósito inactivas cuyo saldo anual no exceda de USD 1.000 (dólares estadounidenses un mil). A estos efectos se considera cuenta inactiva aquella respecto de la cual su titular:

- i. No ha realizado transacción alguna durante los últimos 3 (tres) años, ni en relación a cualquier otra cuenta mantenida en la entidad financiera obligada a informar;
- ii. No ha tenido contacto con la entidad financiera obligada a informar por cuestiones relacionadas con esa o cualquier otra cuenta mantenida por el titular de la cuenta en dicha entidad, durante los últimos 6 (seis) años; o
- iii. Tratándose de un contrato de seguro que establezca el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual, la entidad financiera obligada a informar no haya contactado al titular de la cuenta por cuestiones relacionadas respecto de esa cuenta o de cualquier otra mantenida por el titular de la cuenta en la entidad financiera obligada a informar durante los últimos 6 (seis) años.”

ARTÍCULO 8º.- Incorpórase como inciso final al artículo 13 del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, el siguiente:

“Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del presente artículo no libera a las entidades financieras del cumplimiento de la obligación de debida diligencia respecto de los titulares de dichas cuentas.”

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el numeral 1) del inciso segundo del artículo 20 del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, en la redacción dada por el artículo 10 del Decreto N° 243/018, de 13 de agosto de 2018, por el siguiente:

“1. Domicilio. Si la entidad financiera obligada a informar tiene registrado un domicilio actualizado de la persona física titular de la cuenta que surja de pruebas documentales, podrá considerarlo a efectos fiscales, persona física residente del país o jurisdicción en la que está ubicado el domicilio.

Se entenderá por domicilio actualizado, el más reciente registrado por dicha entidad, en relación con el titular de la cuenta sujeta a comunicación de información. A tales efectos no constituirá domicilio actualizado el utilizado para envíos de correspondencia si el correo es devuelto por destinatario desconocido. Con independencia de lo precedente, se considerará que el domicilio asociado a una cuenta inactiva es el domicilio actualizado durante el período de inactividad de la misma.

Asimismo, se entenderá que el domicilio actualizado surge de pruebas documentales si las políticas y procedimientos de la entidad financiera obligada a informar garantizan que el domicilio actualizado presente en sus archivos como domicilio coincide con o se encuentra en el mismo país o jurisdicción que aquél constatado por las pruebas documentales.

También se entenderá que esta condición se cumple, cuando las políticas y procedimientos de la entidad obligada a informar permiten asegurar que cuando esta última posea pruebas documentales de carácter oficial y en las mismas no conste un domicilio reciente o alguna otra dirección, el domicilio que figura en los archivos de la entidad financiera obligada a informar coincide con o se encuentra en el mismo país o jurisdicción que el que figura en documentos recientes expedidos por un organismo público competente o una empresa de suministros, entre los que se incluye, suministro de agua, electricidad, teléfono (línea fija), gas por cañería, o que consta en una declaración jurada de la persona física titular de la cuenta.

Únicamente se aceptará una declaración jurada del titular de la cuenta si:

- i. La entidad financiera obligada a informar ha estado legalmente obligada a recabarla durante los últimos cinco años;
- ii. Figura en ella el domicilio del titular de la cuenta, y
- iii. Está fechada y firmada por la persona física titular de la cuenta bajo pena de incurrir en responsabilidad civil y penal (artículos 237 y 239 del Código Penal).

En tales circunstancias, los criterios de conocimiento aplicables a las pruebas documentales establecidas en el inciso segundo del artículo 38 del presente decreto se harán igualmente extensibles a los documentos a los que se remite la entidad financiera obligada a informar.

Alternativamente, una entidad financiera obligada a informar cumple con que el domicilio actualizado surge de pruebas documentales cuando sus políticas y procedimientos permitan asegurar que la jurisdicción del domicilio se corresponde con la jurisdicción de expedición de las evidencias documentales oficiales.

En el caso de las cuentas a que refiere el artículo 17 del presente decreto, la acreditación de que el domicilio actualizado de la persona física titular de la cuenta surja de pruebas documentales se entenderá satisfecha si las políticas y procedimientos de la entidad financiera obligada a informar permiten afirmar que el domicilio que figura en sus archivos se halla en el mismo país o jurisdicción que la que consta en los documentos más recientes recopilados por dicha entidad financiera.

De forma alternativa, para cumplir la acreditación de que el domicilio actualizado de la persona física titular de la cuenta surja de pruebas documentales, si se trata de un contrato de seguro que establezca el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual, la entidad financiera obligada a informar puede remitirse al último domicilio que figure en sus archivos:

- i. Hasta producirse un cambio de circunstancias que implique que la entidad financiera obligada a informar tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que esa dirección es incorrecta o no confiable, o
- ii. Hasta la fecha de amortización (total o parcial) o de vencimiento del contrato. La amortización o vencimiento de dicho contrato constituirá un cambio de circunstancias siendo de aplicación lo dispuesto en el siguiente inciso.

Si una entidad financiera obligada a informar se remite al procedimiento de revisión establecido en este numeral y se produce un cambio de circunstancias que implique que dicha entidad tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que las pruebas documentales originales no son correctas o confiables, la entidad financiera obligada a informar deberá, como máximo el último día del año civil considerado o período en cuestión, o en un plazo de 90 (noventa) días corridos contados a partir de la notificación o desde que se tenga conocimiento de dicho cambio de circunstancias, obtener una declaración de residencia fiscal y recabar nuevas pruebas documentales para establecer la residencia de la persona física que mantiene una cuenta. Si la entidad financiera obligada a informar no consigue la declaración de residencia fiscal, ni nuevas pruebas documentales para esa fecha, deberá aplicar el procedimiento de búsqueda electrónica de datos previsto en el siguiente numeral."

ARTÍCULO 10.- Incorporase como inciso final del artículo 37 del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, el siguiente:

"La declaraciones de residencia fiscal a que refiere el presente artículo que contengan información falsa, darán lugar a la sanción prevista en el artículo 95 del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que puedan corresponder de acuerdo con la legislación nacional."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 42 del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, por el siguiente:

"El referido plazo será computado a partir del 1° de enero del año siguiente a a aquel en que se debió suministrar la información."

ARTÍCULO 12.- Comuníquese y archívese.
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE.

2 Decreto 75/022

Sustitúyese el literal c) del art. 4° del Decreto 11/013, de 15 de enero de 2013.

(622*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 3 de Marzo de 2022

VISTO: el artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, y el Decreto N° 11/013, de 15 de enero de 2013;

RESULTANDO: I) que la citada norma reglamentaria declara promovida la actividad de generación de productos y servicios biotecnológicos en el territorio nacional;

II) que la misma conlleva trabajo especializado, desarrollo tecnológico e innovación, así como adquisición de conocimientos y capacidades calificadas para el país;

III) que los beneficios establecidos en la citada norma tienen como fecha de finalización aquellos ejercicios iniciados entre el 1° de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021;

CONSIDERANDO: que se entiende necesario prorrogar el referido régimen;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el literal c) del artículo 4° del Decreto N° 11/013, de 15 de enero de 2013, por el siguiente:

“c) Ejercicios iniciados entre el 1° de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023: 50% (cincuenta por ciento) de la citada renta.”

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese y archívese.
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE; OMAR PAGANINI.

3
Decreto 76/022

Extiéndese hasta el 31 de marzo de 2022 el plazo para ampararse al régimen de facilidades para los sujetos pasivos de impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, reglamentado por la normativa que se determina.

(623*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 3 de Marzo de 2022

VISTO: el artículo 10 de la Ley N° 19.942, de 23 de marzo de 2021 y los artículos 18° y siguientes del Decreto N° 122/021, de 27 de abril de 2021;

RESULTANDO: I) que la norma legal citada facultó al Poder Ejecutivo a otorgar a los sujetos pasivos de impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, el régimen de facilidades previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, respecto de las obligaciones tributarias vencidas, cuyo plazo de pago fuera hasta el 28 de febrero de 2021;

II) que la normativa reglamentaria referida dispuso la concesión de las mencionadas facilidades de pago estableciendo como plazo de presentación para ampararse a las mismas, el período comprendido entre el 1° de mayo de 2021 y el 28 de febrero de 2022;

CONSIDERANDO: que es aconsejable, en razón de la extensión en el tiempo de las consecuencias de la pandemia originada por Covid 19, ampliar el citado plazo de presentación, a efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes de impuestos administrados por la Dirección General Impositiva;

ATENTO: a lo expuesto

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese hasta el 31 de marzo de 2022 el plazo para ampararse al régimen de facilidades para los sujetos pasivos de impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, reglamentado por los artículos 18° y siguientes del Decreto N° 122/021, de 27 de abril de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese y archívese.
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE.



**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA**
4
Decreto 73/022

Fijase a partir del 1° de marzo de 2022 el nuevo importe de la prestación pecuniaria que financia el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL).

(624*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 28 de Febrero de 2022

VISTO: el artículo 7° de la Ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 19.336, de 14 de agosto de 2015;

RESULTANDO: I) que el referido artículo establece que el reajuste de la prestación pecuniaria se realizará semestralmente en función de la variación entre la cotización del dólar interbancario comprador del último día hábil del mes anterior a la fecha del Decreto por el que se establece la nueva fijación, y el utilizado en la determinación del valor vigente, no pudiendo superar el valor resultante el 3,5% (tres con cinco por ciento) del precio promedio de la leche al productor determinado por la Oficina de Programación y Política Agropecuaria (OPYPA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

II) que el artículo 1° del Decreto N° 331/021, de 24 de setiembre de 2021, fija el valor de la prestación pecuniaria a partir del 1° de setiembre de 2021 en \$ 0,335 (trescientos treinta y cinco milésimos de pesos uruguayos);

III) que la cotización del dólar interbancario comprador del 30 de julio de 2021, último día hábil de dicho mes, se situó en \$ 43,704 (pesos uruguayos cuarenta y tres con setecientos cuatro milésimos) por dólar, y la cotización del dólar interbancario comprador del 31 de enero de 2022 se situó en \$ 44,154 (pesos uruguayos cuarenta y cuatro con ciento cincuenta y cuatro milésimos) por dólar;

CONSIDERANDO: que corresponde proceder a la actualización del valor del monto de la retención mencionada a partir del 1° de marzo de 2022;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Fijase a partir del 1° de marzo de 2022 la prestación pecuniaria que financia el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL) en \$ 0,338 (trescientos treinta y ocho milésimos de pesos uruguayos) por litro de leche.

Artículo 2°.- Las importaciones de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades, aportarán la prestación pecuniaria según la tabla de conversión que elaborará la Comisión Administradora Honoraria del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera, de acuerdo a las potestades delegadas que posee, y que se encuentra en la página web del FFDSAL.

Artículo 3°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de marzo de 2022.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

LACALLE POU LUIS; FERNANDO MATTOS; AZUCENA ARBELECHE; OMAR PAGANINI.

5
Decreto 80/022

Agrégase al art. 1° del Decreto 194/979, de 30 de marzo de 1979, el ítem "Equipo de trabajo con abejas con careta incluida".

(625*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 3 de Marzo de 2022

VISTO: la gestión promovida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para incluir determinados bienes dentro de la nómina de insumos agropecuarios establecida por el artículo 1° del Decreto N° 194/979, de 30 de marzo de 1979;

RESULTANDO: que los informes técnicos establecen que los bienes de referencia son de uso exclusivo agropecuario;

CONSIDERANDO: I) que es conveniente impulsar la utilización de nuevas tecnologías en el Sector Productivo, siendo beneficioso para la actividad agropecuaria la exoneración de tributos a la importación, a fin de reducir los costos de producción;

II) conveniente, por tanto, incluir el referido bien, en la nómina establecida por el Decreto N° 194/979, de 30 de marzo de 1979;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Agréguese al artículo 1° del Decreto N° 194/979, de 30 de marzo de 1979, el siguiente ítem:

"Equipo de trabajo con abejas con careta incluida".

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

LACALLE POU LUIS; FERNANDO MATTOS; CAROLINA ACHE; AZUCENA ARBELECHE; JOSE LUIS FALERO; WALTER VERRI.



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
MINERÍA

6
Decreto 72/022

Declárase aplicable en el derecho interno la Resolución 02/20 de 11 de agosto de 2020, del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, e incorporáranse al "Reglamento Técnico Mercosur para Expresar la Indicación Cuantitativa del Contenido Neto de los Productos Premedidos", internalizado por el Decreto 249/003, de 18 de junio de 2003, las modificaciones introducidas por la Resolución mencionada.

(626*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 25 de Febrero de 2022

VISTO: la Resolución N° 22/02, de 20 de junio de 2002, del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

RESULTANDO: que por la misma se aprobó el denominado "Reglamento Técnico Mercosur para Expresar la Indicación Cuantitativa del Contenido Neto de los Productos Premedidos", internalizado por el Decreto N° 249/003, de 18 de junio de 2003;

CONSIDERANDO: I) que por Resolución N° 02/20, de 11 de agosto de 2020, del Grupo Mercado Común del MERCOSUR modificó parcialmente algunos artículos del "Reglamento Técnico Mercosur para Expresar la Indicación Cuantitativa del Contenido Neto de los Productos Premedidos";

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común referida en el VISTO, con sus modificaciones;

ATENTO: a lo expuesto, a lo dictaminado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase aplicable en el derecho interno la Resolución N° 02/20 de 11 de agosto de 2020, del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

Artículo 2°.- Incorporáranse al "Reglamento Técnico Mercosur para Expresar la Indicación Cuantitativa del Contenido Neto de los Productos Premedidos", internalizado por el Decreto N° 249/003, de 18 de junio de 2003, las modificaciones introducidas por la Resolución mencionada en el artículo 1.

Artículo 3°.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4°.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, publíquese.

LACALLE POU LUIS; WALTER VERRI; FRANCISCO BUSTILLO.

7
Decreto 77/022

Designase para ser expropiado por UTE, la fracción del inmueble empadronado con el Nº 25.341 ubicado en la Localidad Catastral Rivera, del departamento de Rivera.

(627*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 3 de Marzo de 2022

VISTO: la gestión de la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), por la que solicita la designación para ser expropiada, la fracción del inmueble empadronado con el Nº 25.341 (veinticinco mil trescientos cuarenta y uno) ubicado en la Localidad Catastral Rivera, del departamento de Rivera;

RESULTANDO: I) que en el inmueble de referencia se emplazará la Estación 30/15 kV Melancia;

II) que el motivo de la designación se debe a la solicitud de suministro del Shopping Melancia UTE, en su calidad de titular del servicio público de electricidad de acuerdo a las previsiones preceptuadas por la normativa vigente;

III) que el Departamento de Bienes Raíces de UTE tasó la fracción a expropiar en un valor estimado de U.I. 470.418 (Unidades Indexadas cuatrocientos setenta mil cuatrocientos dieciocho);

CONSIDERANDO: I) que corresponde acceder a lo solicitado, en mérito de que UTE podrá brindar el servicio de electrificación con mayor eficacia y seguridad;

II) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, informa que no tiene observaciones que formular y sugiere proceder de acuerdo a lo solicitado;

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto por la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, y sus modificativas, los Decretos Leyes Nº 14.694, de 1 de setiembre de 1977, y Nº 15.031, de 4 de julio de 1980, y a lo informado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Designase para ser expropiado por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), la fracción del inmueble empadronado con el Nº 25.341 (veinticinco mil trescientos cuarenta y uno) ubicado en la Localidad Catastral Rivera, del departamento de Rivera, que según plano de mensura Nº 1620 del Departamento de Bienes Raíces de 20 de abril de 2021 levantado por el Ing. Agrim. Martín Wainstein, consta de un área de 1.050 m² 00 dm² (mil cincuenta metros cuadrados, cero decímetros) y se deslinda de la siguiente manera: al Noreste tramo recto de 30 metros 00 centímetros lindando con el padrón Nº 25.340, al Sureste tramo recto de 35 metros 00 centímetros con frente a Calle Don Martín Padern Martínez, al Suroeste tramo recto de 30 metros 00 centímetros de longitud lindando con el padrón Nº 25.342, y al Noroeste recta de 35 metros 00 centímetros de longitud con el padrón Nº 25.342.

Artículo 2º.- Declárase urgente la toma de posesión del inmueble designado.

Artículo 3º.- La Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) habrá de hacer una reserva prudencial a los efectos de cubrir el monto de la indemnización que en definitiva deberá abonar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 15.027, 17 de junio de 1980.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.
LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE.

8
Decreto 78/022

Exhórtase a UTE a otorgar una bonificación del 10% sobre el importe mensual del cargo por potencia a los generadores de energía eléctrica que utilizan biomasa como combustible.

(628*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 3 de Marzo de 2022

VISTO: la necesidad de atender las particularidades de la generación de energía a partir de biomasa y los emprendimientos industriales asociados;

RESULTANDO: I) que a partir de los Decretos Promocionales Nº 77/006, de 13 de marzo de 2006, Nº 397/007, de 26 de octubre de 2007 y Nº 367/010, de 10 de diciembre de 2010, se instalaron centrales generadoras de energía que utilizan biomasa como fuente primaria;

II) que las actividades asociadas al uso de la biomasa tienen particularidades en su desempeño que amerita establecer un tratamiento que las contemple;

CONSIDERANDO: I) que es competencia del Poder Ejecutivo la definición de la política energética;

II) que estudios realizados a través de la Dirección Nacional de Energía dan cuenta que la generación de energía eléctrica de mediana escala a partir de biomasa genera externalidades altamente positivas en la economía nacional;

III) que se entiende conveniente extender el tratamiento promocional de las centrales de generación en base a biomasa, instaladas en el marco de decretos promocionales, y a los emprendimientos industriales asociados;

ATENTO: a lo expuesto, lo dispuesto en la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009, a lo informado por la Dirección Nacional de Energía y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Exhórtase a la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas a otorgar a:

- I. los generadores de energía eléctrica por medio de un proceso de cogeneración que utilizan biomasa como combustible, una bonificación del 10% sobre el importe mensual del cargo por potencia y recargo por potencia excedentaria sin IVA, según la tarifa contratada.
- II. los emprendimientos industriales asociadas a procesos de cogeneración, que utilizan biomasa como combustible, una bonificación de 15% sobre el importe mensual sin IVA del cargo de energía, según la tarifa contratada.

Artículo 2º.- A los efectos de este Decreto se entiende por cogeneración: la generación simultánea de energía eléctrica (o mecánica) y energía térmica útil utilizando la misma fuente de energía, siempre que la energía térmica útil generada se destine a algún proceso productivo cuya finalidad no sea la generación de energía eléctrica o mecánica.

En caso de duda sobre la configuración de un proceso de generación

o un emprendimientos industrial asociado, la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas podrá solicitar informe al Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 3°.- Los generadores de energía eléctrica a partir de biomasa tendrán una bonificación en los cargos por uso de la red equivalente al 50% en cada tramo horario.

Artículo 4°.- Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores se aplicarán a plantas de generación de energía eléctrica a partir de biomasa que se encuentren en servicio, instaladas a partir de decretos promocionales y que cuenten con una potencia de hasta 20 MW, y a los emprendimientos industriales que desarrollen un proceso de cogeneración asociado a una de las referidas plantas de generación.

Artículo 5°.- Los costos asociados a los beneficios otorgados en el marco del presente Decreto se incluirán en el cálculo de las tarifas de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas.

Artículo 6°.- Comuníquese, publíquese, etc.

LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE.

9

Decreto 79/022

Designase para ser expropiada por UTE, la fracción del inmueble empadronado con el N° 6304 ubicado en la Localidad Catastral de Progreso, departamento de Canelones.

(629*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 3 de Marzo de 2022

VISTO: la gestión de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), por la que solicita la designación para ser expropiada, la fracción del inmueble empadronado con el N° 6304 (seis mil trescientos cuatro) ubicado en la Localidad Catastral de Progreso, departamento de Canelones;

RESULTANDO: I) que dicha fracción servirá de asiento a una Estación 60/15 kV;

II) que la demanda solicitada por el Polo Logístico no es factible darla con la Red existente, haciéndose necesario la construcción de la Estación proyectada, a los efectos de cumplir con dicho requerimiento, UTE en su calidad de titular del servicio público de electricidad de acuerdo a lo previsto preceptuado por la normativa vigente;

III) que el Departamento de Bienes Raíces de UTE estima para la fracción a expropiar en un valor estimado de U.I. 526.000 (Unidades Indexadas quinientas veintiséis mil);

CONSIDERANDO: I) que corresponde acceder a lo solicitado, en mérito de que UTE podrá brindar el servicio de electrificación con mayor eficacia y seguridad;

II) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, informa que no tiene observaciones que formular y sugiere proceder de acuerdo a lo solicitado;

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, y sus modificativas, los Decretos Leyes N° 14.694, de 1 de setiembre de 1977, y N° 15.031, de 4 de julio de 1980, y a lo informado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Designase para ser expropiada por la Administración

Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), la fracción del inmueble empadronado con el N° 6304 (seis mil trescientos cuatro) ubicado en la Localidad Catastral de Progreso, departamento de Canelones, que según plano de mensura N° 1632 levantado por el Ing. Facundo Ibargoyen, en setiembre de 2021, consta de un área de 4100 m² 44 dm² (cuatro mil cien metros cuadrados cuarenta y cuatro decímetros cuadrados) y se deslinda de la siguiente manera: al suroeste recta con 47,50 metros sobre Ruta N° 5; al noroeste recta de 90,00 metros sobre parte de la unidad 2 de la manzana F del padrón 6304; al noreste recta de 55,00 metros sobre parte de la unidad 9 de la manzana C del padrón 6304; al sureste recta de 73,50 metros sobre el padrón 63434 (rural), la cual se disgrega:

Fracción 1E corresponde a la Subestación M, consta de un área de 3371 m² 79 dm² que se deslinda de la siguiente forma: al suroeste recta de 45,71 metros sobre Ruta N° 5; al noroeste recta de 85,89 metros sobre la fracción 2E (actual unidad 2 de la manzana F del padrón 6304); al noreste recta de 43,40 metros sobre la fracción 3E (actual unidad 9 de la manzana C del padrón 6304); al sureste recta de 70,24 metros sobre el padrón 63434 (rural).

Fracción 2E corresponde a parte de la unidad 2 de la manzana F, consta de un área de 559 m² 68 dm² que se deslinda de la siguiente forma: al suroeste recta de 1,79 metros sobre Ruta N° 5; al noroeste recta de 87,08 metros sobre el resto de la unidad 2 de la manzana F del padrón 6304; al noreste recta de 11,27 metros sobre la fracción 3E (actual unidad 9 de la manzana C del padrón 6304); al sureste recta de 85,89 metros sobre la fracción 1E (actual Subestación M del padrón 6304).

Fracción 3E corresponde a parte de la unidad 9 de la manzana C, consta de un área de 168 m² 97 dm² que se deslinda de la siguiente forma: al suroeste recta de 43,40 metros sobre la fracción 1E (actual Subestación M del padrón 6304) y recta de 11,27 metros sobre la fracción 2E (actual unidad 2 de la manzana F del padrón 6304); al noroeste recta de 2,92 metros sobre el resto de la unidad 9 de la manzana C del padrón 6304; al noreste recta de 55,00 metros sobre el resto de la unidad 9 de la manzana C del padrón 6304; al sureste recta de 3,26 metros sobre padrón 63434 (rural).

Artículo 2°.- Declárase urgente la toma de posesión del inmueble designado.

Artículo 3°.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) habrá de hacer una reserva prudencial a los efectos de cubrir el monto de la indemnización que en definitiva deberá abonar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 15.027, 17 de junio de 1980.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, etc.

LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE.

10

Resolución 54/022

Autorízase la transferencia del total de las acciones que detentan los Sres. Julio Bernardino Arocena, Elbio Andrés Duro Von Walther y la Sra. Margarita Morgan de la empresa LANOS S.A., permisionaria de la Emisora "El Espectador", a favor de los Sres. Francisco de Posadas, Ignacio Abadie y Jorge Carlos Piñeyrúa.

(630*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 3 de Marzo de 2022

VISTO: la solicitud de autorización presentada por los Sres. Julio Bernardino Arocena, Elbio Andrés Duro Von Walther y la Sra. Margarita Morgan para transferir las acciones que posee en la sociedad "LANOS S.A.", a favor de los Sres. Francisco de Posadas, Ignacio Abadie y Jorge Carlos Piñeyrúa;

RESULTANDO: I) que por Resolución N° 153/19 de 25 de noviembre de 2019, se autorizó la realización del negocio definitivo de transferencia del total del paquete accionario de la empresa "LANOS S.A." a favor del Sres. Francisco de Posadas, Ignacio Abadie y Jorge Carlos Piñeyría;

II) que por la precitada resolución se estableció, que conforme a lo dispuesto por el artículo 109 inciso 6 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, en el plazo de cuatro meses debía acreditarse, en forma fehaciente, la realización del negocio definitivo, so pena de caducidad de la autorización conferida;

III) que el 20 de diciembre de 2019, los interesados Sres. Julio Bernardino Arocena, Elbio Andrés Duro Von Walther y la Sra. Margarita Morgan acreditaron en tiempo y forma, el negocio de transferencia del total de las acciones, que posee en la sociedad LANOS S.A., a favor de los Sres. Francisco de Posadas, Ignacio Abadie y Jorge Carlos Piñeyría;

CONSIDERANDO: I) que analizada la documentación aportada por los interesados, se establece el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley N° 19.307 a efectos acceder a lo solicitado;

II) que la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, informa favorablemente, sugiriendo autorizar la transferencia solicitada;

III) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en virtud de lo expuesto y en atención al informe favorable que antecede, sugiere resolver en los términos solicitados;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por los artículos 70 y siguientes Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por la Ley N° 18.179, de 27 de diciembre de 2010, la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, la Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020, Decreto N° 347/992 de 21 de julio de 1992 y a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Autorízase la transferencia del total de las acciones que detentan los Sres. Julio Bernardino Arocena, Elbio Andrés Duro Von Walther y la Sra. Margarita Morgan de la empresa LANOS S.A., permisionaria de la Emisora "El Espectador" frecuencia de Amplitud Modulada 810 KHz CX14 de Montevideo y Onda corta 11.835 KHz CXA 19 del departamento de Montevideo, a favor los Sres. Francisco de Posadas, Ignacio Abadie y Jorge Carlos Piñeyría.

2°.- Establécese que la empresa LANOS S.A quedará integrada por los Sres. Francisco de Posadas con un 70% del paquete accionario, Ignacio Abadie con un 15% del paquete accionario y Jorge Carlos Piñeyría con un 15% del paquete accionario.

3°.- Otórguese el plazo de 30 días, a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, para que la parte interesada registre la transferencia de acciones, en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad LANOS S.A, extremo que deberá de acreditarse ante Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

4°.- Comuníquese, publíquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones a sus efectos.

LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI.



11

Resolución 55/022

Declárense Servidumbres Mineras de Ocupación y Paso, accesorias al título minero Concesión para Explotar otorgado a OVEJERA S.A. sobre un yacimiento de piedra partida ubicado en el padrón 2806 (p) de la 5ª Sección Catastral del departamento de Rocha.

(620)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 22 de Febrero de 2022

VISTO: que OVEJERA S.A. solicita se declare las Servidumbres de Ocupación y de Paso que comprenden un área de 7 Hás. 1.208 m² para la Servidumbre de Ocupación y 0 Hás. 3.141 m² para la Servidumbre de Paso, ambas afectando al padrón N° 2806 (p) de la 5ª Sección Catastral del departamento de Rocha;

RESULTANDO: que se trata de un gravamen accesorio al título minero Concesión para Explotar, otorgado por el plazo de 30 (treinta) años, por Resolución Ministerial, dictada en ejercicio de atribuciones delegadas, de 23 de julio de 2021;

CONSIDERANDO: I) que con fecha 11 de enero de 2018 se aprobó la Memoria Justificativa y que con fecha 13 de diciembre de 2021 se deja constancia que el Plano de Deslinde cumplen con los requisitos técnicos;

II) que la documentación presentada se ajusta a lo dispuesto por la Resolución de la Dirección Nacional de Minería y Geología N° 440/05, de 1 de noviembre de 2005;

III) que la Dirección Nacional de Catastro determinó el precio de arrendamiento anual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 literal a) del Código de Minería (Decreto Ley N° 15.252, de 8 de enero de 1982), y actualizado por la División Registro queda establecido en \$ 8.014,27 (pesos uruguayos ocho mil catorce con 27/100) para la Servidumbre de Ocupación y en \$ 3.606,30 (pesos uruguayos tres mil seiscientos seis con 30/100) para la Servidumbre de Paso;

IV) que a los efectos del artículo 37, literal a) del Código de Minería, el monto del primer semestre por concepto de Servidumbre de Ocupación para el padrón N° 2806 (p) es de \$ 28.534 (pesos uruguayos veintiocho mil quinientos treinta y cuatro) y para la Servidumbre de Paso para el padrón N° 2806 (p) es de \$ 566 (pesos uruguayos quinientos sesenta y seis) valores sujetos a la actualización prevista según variación oficial del índice del costo de vida;

V) que la Dirección Nacional de Minería y Geología manifiesta que se ha dado cumplimiento a los requisitos de fondo y forma establecidos por la normativa vigente a efectos de declarar las servidumbres;

VI) que en virtud de lo consignado, atento a lo informado por la División Registro de la mencionada Dirección Nacional, la Asesoría Jurídica sugiere acceder a lo solicitado;

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto por los artículos 31 y siguientes del Código de Minería (Decreto Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982), y a lo dispuesto por la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 17 de julio de 2006 y a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA ENERGÍA Y MINERÍA en ejercicio de atribuciones delegadas;

RESUELVE:

1°.- Declárense las Servidumbres Mineras de Ocupación y Paso, accesorias al título minero Concesión para Explotar, otorgado a

OVEJERA S.A. por Resolución Ministerial, dictada en ejercicio de atribuciones delegadas, de 23 de julio de 2021, sobre un yacimiento de piedra partida, por el plazo de 30 (treinta) años, afectando al padrón N° 2806 (p) en un área total de 7 Hás. 1.208 m².

2°.- La Servidumbre de Ocupación comprende un área de 7 Hás. 1.208 m² y la Servidumbre de Paso comprende un área de 0 Hás. 3.141 m², ambas afectando al padrón N° 2806 (p) de la 5ª Sección Catastral del departamento de Rocha.

3°.- Fijase el importe a pagar por el gestionante de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37, literal a), del Código de Minería y por el primer semestre por concepto de Servidumbre de Ocupación para el padrón N° 2806 (p) en \$ 28.534 (pesos uruguayos veintiocho mil quinientos treinta y cuatro) y para la Servidumbre de Paso para el padrón N° 2806 (p) en \$ 566 (pesos uruguayos quinientos sesenta y seis), valores sujetos a la actualización prevista según variación oficial del índice del costo de vida.

4°.- Las servidumbres impuestas por la presente resolución gravarán al predio sirviente durante la vigencia del título minero que las ha motivado.

5°.- Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
WALTER VERRI.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE ROCHA
12
Resolución 410/022

Promúlgase el Decreto Departamental 410/2022, que modifica el Art. 37 del Presupuesto Quinquenal 2021 - 2025 de la Intendencia Departamental de Rocha.

(632*R)

Junta Departamental ROCHA

Rocha, 22 de febrero del 2022

DECRETO 1/22

VISTO la Resolución 271 de fecha 14 de febrero del corriente año de la Intendencia Departamental de Rocha

RESULTANDO I)- que por la misma remite a consideración de este Legislativo modificación del Art. 37 de su presupuesto Quinquenal 2021 - 2025, cuyo texto actual es el siguiente: "Art. 37°.- (Exoneración parcial de Contribución Inmobiliaria urbana y suburbana) Los funcionarios dependientes de los órganos de Gobierno Departamental, con antigüedad en la Institución mayor a un año, tendrán derecho a una exoneración del 50% del impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y todos los adicionales que en la planilla respectiva se incluyan, exceptuándose el rubro Contribución por Mejoras, siempre que sean pagados en los vencimientos indicados por la Administración, para el pago del tributo.

Este beneficio alcanza a los jubilados municipales que hayan computado un mínimo de 20 años en la Institución.

Para obtener este beneficio, que será sobre un solo bien inmueble y que deberá ser el domicilio del beneficiario, el inmueble deberá estar a su nombre o de su cónyuge, el que deberá acreditar dicha titularidad en forma, y no podrá funcionar industria o comercio.

Este beneficio no alcanzara a los funcionarios de carácter político, a los funcionarios de particular confianza y a los funcionarios de carrera que ocupen cargo de particular confianza".

RESULTANDO II)- que la modificación propuesta consiste en

reducir a 10 años la exigencia de cómputo de tiempo de servicio de los funcionarios jubilados aspirantes al beneficio de exoneración

CONSIDERANDO que analizado el mensaje, el Plenario en su sesión del día 22 de los corrientes dio aprobación a la iniciativa

ATENTO a ello

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA
Por votos 30 a favor en 30 ediles presentes dio aprobación al siguiente

DECRETO

I)- Modifíquese el Art. 37 del Presupuesto Quinquenal 2021 - 2025 de la Intendencia Departamental de Rocha, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Art. 37°.- (Exoneración parcial de Contribución Inmobiliaria urbana y suburbana) Los funcionarios dependientes de los órganos de Gobierno Departamental, con antigüedad en la Institución mayor a un año, tendrán derecho a una exoneración del 50% del impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y todos los adicionales que en la planilla respectiva se incluyan, exceptuándose el rubro Contribución por Mejoras, siempre que sean pagados en los vencimientos indicados por la Administración, para el pago del tributo.

Este beneficio alcanza a los jubilados municipales que hayan computado un mínimo de 10 años en la Institución.

Para obtener este beneficio, que será sobre un solo bien inmueble y que deberá ser el domicilio del beneficiario, el inmueble deberá estar a su nombre o de su cónyuge, el que deberá acreditar dicha titularidad en forma, y no podrá funcionar industria o comercio alguno.

Este beneficio no alcanzará a los funcionarios de carácter político, a los funcionarios de particular confianza y a los funcionarios de carrera que ocupen cargo de particular confianza".

II)- Regístrese, elévese al Tribunal de Cuentas de la República y remítase a la Intendencia Departamental de Rocha.-

MIGUEL SANGUINETTI, Presidente; JUAN C. NAVARRO, Secretario General.

Junta Departamental ROCHA

RESOLUCION 3/22

Rocha, 22 de febrero del 2022.-

VISTO: la Resolución 271 de fecha 14/02/22 del Ejecutivo Departamental, contenida en su expediente 526/22

RESULTANDO I)- que por la misma remite a consideración de este Legislativo proyecto de decreto modificativo del Art. 37 del Presupuesto Quinquenal 2021- 2025

RESULTANDO II)- que la modificación propuesta consiste en reducir a 10 años de servicio en el Gobierno Departamental, por parte de los funcionarios aspirantes al beneficio de exoneración del 50% del impuesto de contribución inmobiliaria, en lugar de los 20 (veinte) estipulados en el referido artículo

CONSIDERANDO- lo resuelto por el Plenario en su sesión del día de la fecha

ATENTO a ello

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA RESUELVE
Por 30 votos a favor en 30 ediles presente

I)- Emítase Decreto 1/22 modificativo del Art. 37 del Presupuesto Quinquenal 2021- 2025 de la Intendencia Departamental de Rocha.

II)- Regístrese, elévese al Tribunal de Cuentas de la República y a la Intendencia Departamental de Rocha.-

MIGUEL SANGUINETTI, Presidente; JUAN C. NAVARRO, Secretario General.

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA

2022- 526

Resolución N° 000410/2022

Rocha, 04 de Marzo de 2022

VISTO: la Resolución No. 271/2022 de fecha 14/2/2022, a través de la cual se envía a la Junta Departamental para su consideración, un Proyecto de Decreto modificando el Artículo No. 37 del Presupuesto quinquenal para el período 2021- 2025, que refiere a la exoneración parcial del impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y suburbana y todos los adicionales que se incluyan en la planilla respectiva, a los funcionarios y ex- funcionarios municipales.

CONSIDERANDO: que por Resolución No. 3/22 de fecha 22/2/2022 la Junta Departamental de Rocha emite el Decreto 1/22 modificativo del Art. 37 del Presupuesto Quinquenal 2021- 2025 de la Intendencia Departamental de Rocha.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, y a sus facultades;

**EL INTENDENTE DEPARTAMENTAL DE ROCHA
RESUELVE:**

1º) Promulgar el Decreto 1/22 de fecha 22/2/22 de la Junta Departamental de Rocha, a través del cual se modifica el Art. 37 del Presupuesto Quinquenal 2021- 2025 de la IDR, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 37º.- (Exoneración parcial de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana); Los funcionarios dependientes de órganos de Gobiernos Departamentales, con antigüedad en la Institución mayor a un año, tendrán derecho a una exoneración del 50% del impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y todos los adicionales que en la planilla respectiva se incluyan, exceptuándose el rubro Contribución por Mejoras, siempre que sean pagados en los vencimientos indicados por la Administración para el pago del tributo;

Este beneficio alcanza a los jubilados municipales que hayan computado un mínimo de diez años en la Institución;

Para obtener este beneficio, que será sobre un solo bien inmueble y que deberá ser el domicilio del beneficiario, deberá estar a su nombre o de su cónyuge, el que deberá acreditar dicha titularidad en forma y no podrá funcionar industria o comercio alguno;

Este beneficio no alcanzará a los funcionarios de carácter políticos, a los funcionarios de particular confianza y a los funcionarios de carrera que ocupen cargos de particular confianza;

2º) Regístrese, publíquese, y pase a sus efectos a la División Gestión de Ingresos y a La Dirección General de Hacienda.

AUC/gs

Alejo Umpiérrez, Intendente Departamental de Rocha; Valentín Martínez, Secretario General I.D.R.



Publicaciones Jurídicas